



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**PROYECTO DE LEY QUE RESTRINGE
ACTUACIONES CIVILES, COMERCIALES
Y ADMINISTRATIVAS A PERSONAS CON
REQUISITORIA VIGENTE.**

El Congresista de la Republica **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE RESTRINGE ACTUACIONES CIVILES, COMERCIALES Y
ADMINISTRATIVAS A PERSONAS CON REQUISITORIA VIGENTE.**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El presente proyecto de Ley tiene como objeto incorporar el numeral 7), al artículo 79 del código procesal penal, restricciones civiles, comerciales y administrativas a personas con requisitoria vigente.

Artículo 2. Incorporación del literal 7) al artículo 79 del Código Procesal Penal

Incorpórese el inciso 7) al artículo 79 del código procesal penal, en los siguientes términos:

(...)

7. El juez, de oficio a pedido de parte, ordenará a la declaración de ausencia o contumacia las restricciones civiles, comerciales y administrativas siguientes:

- a) realizar actos notariales, inscribir actuaciones civiles propios ante Registros Públicos.
- b) realizar viajes al extranjero, ya sea por vía terrestre, marítima o aéreo.
- c) realizar actuaciones administrativas en todos los estamentos públicos y privados.

Lima, diciembre de 2023.

Flavio Cruz Mamani
LIMA, PERÚ
OUTERREZ

[Signature]

[Signature]
Americo Gonzales

[Signature]
Margot Palacios Huamán
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre

[Signature]
Margot Palacios

[Signature]

[Signature]
Isaac Mita
Alanoca



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **diciembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6726/2023 CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Conforme está establecido en nuestra legislación nacional e internacional, la libertad individual constituye uno de los derechos más importantes e imprescindibles de la persona, ya que su vigencia efectiva aparece como condición indispensable para el ejercicio del conjunto de los derechos de la persona, de allí que se hayan contemplado diversas garantías para su protección.

Dentro del contexto de la normatividad internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (*artículo 9*), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*artículo 9º*) y la Convención Americana de Derechos Humanos (*artículo 7º*), se encargan de proteger este derecho fundamental, prohibiendo toda forma de detención o prisión arbitrarias y estableciendo el derecho de todo ciudadano a no ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La protección del derecho a la libertad ha sido la preocupación constante del ordenamiento jurídico. Las normas constitucionales han señalado a la libertad como un derecho general del cual la detención constituye un estado excepcional, por lo que, han limitado las causales que autorizan la detención de una persona. La Constitución Política, luego de señalar que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, establece que "no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la Ley". El artículo 2º inciso 24º literal f) precisa sólo dos supuestos bajo los cuales se puede detener a una persona: mandato judicial y flagrante delito.

Para efectos del presente Proyecto de Ley nos remitiremos a la detención efectuada en virtud de un mandato judicial.

EN CUANTO A LA DETENCIÓN POR MANDATO JUDICIAL

En acepción del Tribunal Constitucional¹, una requisitoria es la decisión judicial en virtud de la cual se ordena la ubicación, aprehensión y conducción de grado o fuerza de una persona. Tiene como presupuesto una orden dictada en el marco de un proceso judicial que incide en algún grado en la libertad personal de un individuo y que no ha encontrado posibilidad de ejecución dada su condición de contumaz.

En cuanto al plazo de la vigencia de una requisitoria, la misma será remitidas por la autoridad judicial a la Policía Nacional, tendrán una vigencia de seis (06) meses, caducando automáticamente al vencerse dicho plazo, salvo que fueran renovadas.

¹ Sentencia del TC, EXP. N° 5060-2009-PHD/TC, LIMA.

En el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo no caducarán hasta que la autoridad judicial lo disponga de manera expresa.

La unidad policial encargada de registrar y centralizar las requisitorias es la División de la Policía Judicial y Requisitorias. Sus funciones específicas están detalladas en el artículo 130° del decreto supremo 026-2017-IN, reglamento de ley de la PNP. La suspensión de las requisitorias se da por mandato escrito y motivado de la autoridad judicial requirente y por amnistía decretada por el Gobierno, previa coordinación con la autoridad judicial.

La Constitución Política en el art 2, inc. 24, literales b) y f) autorizan las formas de restricción de la libertad y, el Código Procesal Penal regula tres formas: la prisión preventiva, el arresto ciudadano y la detención preliminar judicial. La Constitución señala otras dos: la detención policial por flagrancia y el mandato judicial. En cualquiera de estas formas la detención tiene un límite que dure lo estrictamente necesario con un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La contumacia se regula en el art. 79 del Código Procesal Penal y supone una sanción procesal contra el acusado renuente a los llamamientos jurisdiccionales, por lo que, su desobediencia produce declaración de contumacia, estando expedito el deber de la Policía Nacional del Perú de aprehender al acusado y ponerlo a disposición del juez que dirige el proceso penal en la etapa de juicio oral.

SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS REQUISITORIAS POR PARTE DE LA PNP

Cuando la autoridad judicial disponga la requisitoria de una persona, esta será registrada en el sistema informático de personas requisitorias, difundiéndose automáticamente a nivel nacional. Simultáneamente se dispone la ejecución del mandato judicial a través de la sección de capturas del DEPOJUD y sus similares en el interior del país.

La detención de una persona requisitoria por parte de cualquier miembro de la PNP implica la formulación del acta de intervención respectivo, su plena identificación, la formulación de la documentación policial que corresponda en cada caso, tales como las manifestaciones, actas de registro, notificación de detención; documentos que serán cursados a la autoridad judicial requirente.

Al procederse con la detención y la formulación de los documentos pertinentes, el requisitoria será puesto a disposición de la autoridad judicial en un plazo no mayor de 24 horas.

Finalmente, debe considerarse que en nuestro país existe una infinidad de personas declaradas contumaces y en diversos procesos penales, sin embargo, debemos tener presente que muchos de ellos son personas que han cometido delitos graves, tales como violación sexual a menores de edad, parricidios, feminicidios, robo agravado,

usurpación agravada, homicidio calificado, entre otros. Por tanto, la frustración de las audiencias se refleja en perjuicio económico y moral en las víctimas, así como se ve mermado los principios de celeridad y economía procesal de los procesos judiciales.

SOBRE LA PROPUESTA DE LEY PLANTEADA QUE BENEFICIA LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD² Y ECONOMÍA PROCESAL³, ASÍ COMO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Conforme se aprecia en los considerandos anteriores, la restricción planteada nace de la acción propia de los procesados al sustraerse del proceso penal, pues, aunque, la norma contenida en el numeral 4, del artículo 79, indique que, la contumacia o ausencia no suspende la investigación preparatoria, ni la etapa intermedia respecto del contumaz o ausente, o que la declaración de contumacia no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados, pero, el proceso durante el juicio oral se suspende con respecto del procesado, conforme al numeral 5) de la norma en comento, cabe precisar que, dicha frustración de las audiencias en el juicio oral, tiene como consecuencia la disposición de medidas coercitivas personales de ubicación, búsqueda y captura, así como el archivo provisional de la causa y la suspensión de la acción penal.

El problema radicó siempre en la falta de límites y/o sanciones que deberían formar parte del cuerpo normativo jurídico penal con la finalidad de detener el uso y abuso del derecho de quienes usualmente omiten el llamado de la justicia, con la finalidad de dilatar el proceso en el cual se encuentran involucrados. Con el presente proyecto de Ley, se pretende establecer límites o sanciones que ayuden a disminuir las inconurrencias de los imputados a las audiencias judiciales, quienes pese a su conocimiento *-estando debidamente notificados-* y con voluntad, evitan u omiten de manera deliberada asistir a las diligencias judiciales convocadas por los órganos jurisdiccionales; evitan el normal desarrollo de la misma, obteniendo indebidamente "tiempo" para evadir a la justicia. La situación mencionada, afecta a dos de los principios rectores de nuestro sistema procesal penal: celeridad y economía procesal, entre otros.

A guisa de ejemplo, el desarrollo de las audiencias de juicio inmediato, donde se cuenta con una pluralidad de agentes, y que estando en la etapa de juzgamiento, los procesados podrían conspirar para faltar al azar en cada audiencia ya programada, pudiendo ser frustrada en reiteradas oportunidades. Es así que, aprovechando el vacío legal, afectan a la administración de justicia vulnerando los principios rectores señalados anteriormente.

² El principio de celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Es un principio que orienta la manera en que debe operar la administración de justicia, es esencial a ésta, porque los fines de la misma y de todo proceso son las soluciones de los conflictos, por lo tanto, la satisfacción tardía de las pretensiones en disputa altera el objetivo de esa administración.

³ El principio de economía procesal, tiene como fundamento la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene a oportunidad tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable.

Es así que para instalar una audiencia de juicio oral es obligatorio contar con la presencia del o los imputados; empero, por cuestiones personales o por temor a las consecuencias jurídicas de los supuestos hechos delictivos, toman la decisión de no concurrir a las diligencias judiciales; de esta manera consiguen eludir al llamado del director del proceso y ocasionan de manera directa una afectación al sistema de justicia, causando detrimento en los principios de celeridad y economía procesal, pero sobre todo, afecta al anhelo de justicia que desea alcanzar la parte agraviada.

Las consecuencias jurídicas por la declaración de contumacia va más allá de una simple aplicación de un instituto jurídico a efectos de poner a disposición del juzgado competente al procesado en cuestión, hoy por hoy, este instituto jurídico se ha vuelto una constante en los procesos penales, afectando directamente a los principios procesales tantas veces aludidos, generando retraso en el esclarecimiento de los hechos que afectaron a la parte agraviada, la misma que ejerciendo su derecho de acción busca se sancione al responsable y se repare el daño ocasionado; ya sea mediante la imposición de una pena justa o a través de una indemnización que coadyuve a atenuar el daño sufrido.

Con respecto a la contumacia, resulta ser muy flexible en nuestra legislación, máxime, si observamos que la misma norma penal señala que tal condición cesa con la sola presencia del contumaz a la audiencia judicial, sin considerar la manera de cómo el procesado se presenta ante la justicia (por cuenta propia o por ser puesto a disposición por la PNP); tampoco se considera si el investigado presenta justificación razonable y sustentable para condenar su accionar doloso. Razón por la cual es que se ha tenido a bien plantear el presente Proyecto de Ley, limitando el actuar dañino de los procesados que eluden la acción de la justicia.

Debe tenerse presente que, en el desarrollo de las audiencias penales se materializa el cumplimiento de las garantías procesales, así como también, de los principios rectores que encuadran y limitan el desenvolvimiento de la diligencia judicial, que en su marco general se representa por los principios de mediación, contradicción, celeridad, entre otros. Por tal motivo, y en respeto al irrestricto cumplimiento de estos principios no se debe dejar de sancionar aquella omisión voluntaria por parte del procesado; por ello, es que se plantea una solución al problema expuesto, de lo contrario, continuarán existiendo procesos paralizados mientras se ubica al imputado.

Ahora bien, con respecto del espíritu de la presente propuesta legislativa, debe tenerse en cuenta que no tiene conexidad alguna con la suspensión preventiva de derechos contenido en el Título VII, del Código Procesal Penal como lo afirmamos anteriormente, pues, conforme a la propuesta normativa, se sugiere restringir actuaciones de carácter civil, comercial y administrativo, tales como la suscripción de contratos por ante notaría pública o realizar actos notariales, inscribir actuaciones civiles propios ante Registros Públicos, realizar viajes al extranjero, ya sea por vía terrestre, marítima o aéreo y realizar actuaciones administrativas en todos los estamentos públicos o privados, restricciones que deberán tener vigencia hasta que el contumaz sea habido, se ponga a disposición

de manera voluntaria y el juzgado disponga el levantamiento de la medida de coerción procesal dictada.

Por lo esgrimido líneas arriba, es que el presente proyecto plantea obligar coercitivamente al procesado acudir al juzgado que ordenó su contumacia, pues, al verse restringido de sus actuaciones civiles, comerciales y otros se replanteará ponerse a derecho. Así como se implantará en nuestro país la cultura del respeto a las disposiciones judiciales.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa de ley, busca condicionar a toda aquella persona que se encuentra con una requisitoria vigente emanado del órgano jurisdiccional, a que asista a las citaciones del mismo, imponiéndole restricciones civiles, comerciales y administrativas a la declaración de contumacia o ausencia. Lo que permitirá la fluidez de los procesos penales en el Perú, asegurando la observancia de los principios de celeridad y economía procesal prescritos en nuestra normativa nacional. Por tanto, la presente propuesta legislativa, no genera gasto al presupuesto público, por el contrario, la norma beneficiará a los procesos penales en general y la correcta administración de justicia.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa no colisiona con la legislación nacional, ni la constitución política del Perú, por el contrario, coadyuva a fortalecer y acelerar los procesos penales a nivel nacional, obligando a los requisitoriados o contumaces ponerse a derecho más raudamente, pues estarían impedidos de realizar actuaciones civiles, comerciales y administrativas, conforme a la fórmula legal planteada en el presente Proyecto de Ley.

IV.- RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLITICAS DE ESTADO DE ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta legislativa está relacionada con el Objetivo 1, Democracia y Estado de derecho, Política de Estado 7: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo, así como con el Objetivo 4, Política de Estado 28: Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.